



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Tunja, veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: JOSÉ ALBENIO HERNÁNDEZ MOLINA Y OTROS

DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA Y OTRO

RADICACIÓN: 1500133330012018-00017-00

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse respecto del llamamiento en garantía formulado por la apoderada de la E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA.

CONSIDERACIONES

En tratándose del llamamiento en garantía, el C.P.A.C.A., en su artículo 225, dispone:

“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen”.

A su turno el artículo 64 del C.G.P., aplicable en materia contencioso administrativa por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A, prevé:

“Art. 57. Llamamiento en garantía.

Quien tenga derecho legal o contractual de exigir a un tercero la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en un mismo proceso se resuelva sobre tal relación. El llamamiento se sujetará a lo dispuesto en los dos artículos anteriores.”

Las normas en cita regulan la posibilidad que tiene cualquiera de los extremos de la *litis* de llamar en garantía a un tercero, con base en una relación jurídica previa, para que el llamado repare integralmente el perjuicio o reembolse de manera parcial o total una condena impuesta mediante sentencia judicial.

Se precisa que conforme a lo previsto en el inciso 1º del artículo 225 del CPACA, el llamamiento en garantía podrá ser solicitado por la persona que acredite tener un derecho legal o contractual frente a un tercero, a fin de que en el mismo proceso se resuelva la relación entre llamante y llamado.

La jurisprudencia del Consejo de Estado¹ respecto a la figura procesal del llamamiento en garantía, ha precisado que:

“Esta institución encuentra su razón de ser en el principio de economía procesal, ya que dentro de la misma actuación que se adelanta con motivo de la Litis trabada entre demandante y demandado es posible decidir si se reúnen las condiciones para que, en virtud del vínculo jurídico invocado por quien llama en garantía, el tercero deba responder por las condenas impuestas a este. Se trata, entonces, de la configuración de dos relaciones jurídico-procesales distintas dentro del mismo proceso, una principal entre el demandante y el demandado, y otra eventual entre el demandado y el tercero llamado en garantía.”

Así mismo, este alto tribunal² ha señalado que al momento de entrar a resolver la admisión del llamamiento no se requiere, por parte del operador jurídico, un análisis de fondo de la relación legal o contractual, sino que se revisa el cumplimiento de los requisitos formales:

¹ Consejo de Estado - Sección Tercera. Auto de 13 de agosto de 2012. Radicado No.: 43465. M.P.: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBÓA. Providencia citada en Consejo de Estado – Sección Tercera. Auto del 11 de marzo de 2013. Radicado No. 25-000-23-26-000-2011-00519-01 (45783). M.P.: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBÓA.

² Ibidem

"Ha sido criterio reiterado por esta Corporación sostener que el momento de la admisión del llamamiento en garantía no se requiere un análisis de fondo de la cuestión sino que solamente se debe estudiar los aspectos formales de la figura, conforme a los requisitos que el Código de Procedimiento Civil señala. Al respecto en auto de 13 de agosto de 2012 se dijo: "Por otro tanto, el Despacho considera pertinente precisar que la admisión del llamamiento en garantía debe ceñirse al cumplimiento de los requisitos formales del artículo 55 del Código de Procedimiento Civil, ya que las valoraciones de fondo sobre dicho asunto, esto es, el vínculo legal o contractual, deben efectuarse en la sentencia que ponga fin al respectivo litigio."

1. Del llamamiento en garantía efectuado por la E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA

Mediante escrito visto a los folios 415 a 417, el apoderado judicial de la E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA, formuló llamamiento en garantía para que se vinculara a la LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS argumentando que la entidad demandada adquirió con dicha Compañía las Pólizas No 1005730 con vigencia del 25/04/2017 al 26/04/2018 y No 1006037 con vigencia de 26/04/2018 al 28/04/2019 con el objeto de amparar la responsabilidad civil profesional médica derivada de la prestación del servicio de salud (R.C. Clínicas y Hospitales), las cuales cubren, respectivamente, tanto en la fecha en que sucedieron los hechos (agosto de 2018) como la fecha en que se presentó la demanda, indicando que la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS sería la llamada a responder a nombre de la entidad demandada por los presuntos perjuicios generados por la prestación de servicios de salud.

Como se observa de lo antes señalado, el llamamiento realizado por la E.S.E. Hospital San Rafael de Tunja es a una Compañía de Seguros, razón por la cual es relevante citar un pronunciamiento del Consejo de Estado que frente a la aprobación del llamamiento en garantía de una aseguradora, ha dicho lo siguiente:

"(...) Establece igualmente el artículo 1046 del Código de Comercio que, con fines probatorios la aseguradora deberá entregar al tomador el original de la póliza, lo que lleva a concluir que en el evento de que el tomador quiera llamar en garantía a la Aseguradora con fundamento en la póliza de seguro, éste deberá aportar el original que se encuentra en su poder, en los términos del artículo 268 del C. P. Civil, norma que regula la forma en que deben ser aportados al proceso los documentos privados que se encuentran en poder de la parte que los aporta, calidad que en este caso ostenta el tomador frente a la póliza en la que se plasma el contrato de seguro. Ahora bien, si la póliza no puede aportarse en original, habida cuenta de que se encuentra en otro proceso del cual no puede ser desglosada, o por cualquier circunstancia que deberá ser suficientemente explicada en el proceso el por qué no se encuentra en poder del tomador, es deber de la parte llamante, con miras a

probar el fundamento contractual en que apoya el llamamiento en garantía, aportarla en copia auténtica en los términos del artículo 254 del Código de Procedimiento Civil, norma aplicable al caso de la referencia por no existir regulación sobre el tema dentro del Código Contencioso Administrativo".³

Ahora bien, de conformidad con lo expuesto en el escrito de llamamiento, se establece que el mismo se funda en una relación contractual, específicamente en un contrato de seguro cuya prueba en los términos del artículo 1046 del Código de Comercio,⁴ se logra con el escrito que contiene el contrato o por confesión.

Consagra igualmente el art. 1046 del Código de Comercio que, con fines probatorios la aseguradora deberá entregar al tomador el original de la póliza, lo que lleva a concluir que en el evento de que el tomador quiera llamar en garantía a la aseguradora con fundamento en la póliza de seguro, éste deberá aportar el original que se encuentra en su poder, en los términos del art. 245 del C.G.P.,⁵ norma que establece la forma en que deben ser allegados al proceso los documentos privados que se encuentran en poder de la parte que los aporta, salvo causa justificada.

Si bien se puede afirmar de la jurisprudencia antes citada que si la póliza no puede ser aportada en original, la parte llamante debería aportarla en copia auténtica en los términos del artículo 246 del C.G.P., es necesario en este punto citar lo que la jurisprudencia reciente del Consejo de Estado ha señalado sobre el valor probatorio que tiene la copia simple de la póliza de seguros para demostrar el vínculo contractual entre el tomador de la póliza y la aseguradora, requisito indispensable para admitir el llamamiento en garantía. Al respecto, el Consejo de Estado ha indicado lo siguiente:

"(...)En el sub examine, el Despacho encuentra que le asiste la razón a la recurrente al aducir que con la copia simple de la póliza de seguro de responsabilidad civil 152957 se encuentra probado el vínculo contractual existente entre la Red de Salud Ladera E.S.E. y Liberty Seguros S.A., exigido para la admisión del llamamiento en garantía

³ Consejo de Estado – Sección Tercera. Providencia del 27 de septiembre de 2006. Radicado No.: 2000-2957, M.P.: RUTH STELLA CORREA PALACIO

⁴ Artículo 1046. – Modificado por el artículo 3 de la ley 389 de 1997. "El contrato de seguro se probará por escrito o por confesión.

Con fines exclusivamente probatorios, el asegurador estará obligado a entregar en su original, al tomador, dentro de los quince días siguientes a la fecha de su celebración el documento contentivo del contrato de seguro, el cual se denominará póliza, el que deberá redactarse en castellano y firmarse por el asegurador.

La superintendencia Bancaria señalará los ramos y la clase de contratos que se redacten en idioma extranjero.

PAR.- El asegurador está también obligado a librar a petición y a costa del tomador, del asegurado o del beneficiario duplicados o copias de la póliza."

⁵ "ARTÍCULO 245. APORTACIÓN DE DOCUMENTOS. Los documentos se aportarán al proceso en original o en copia. Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello."

formulado, pues la Sección Tercera de esta Corporación⁶, en sentencia de unificación, con el objeto de garantizar la seguridad jurídica que debe imperar en las actuaciones judiciales, avaló la posibilidad de dar valor probatorio a las copias simples que obren en los procesos, siempre que éstas no hayan sido cuestionadas en su veracidad por la contraparte o frente a las cuales no se haya promovido incidente de tacha de falsedad (...)⁷ (subrayado y resaltado por el despacho)

Dentro del caso en examen, la parte demandada con el propósito de demostrar su derecho a formular el llamamiento a la Compañía de Seguros LA PREVISORA S.A, allegó en copia simple de las pólizas No. 1005730 y 1006056, tal como se evidencia en los documentos vistos a los folios 429 a 434, así como copia simple del certificado de existencia y representación legal de la Compañía de Seguros la Previsora S.A. (Fls.418 a 428), motivo por el cual resulta imperioso admitir el llamamiento, teniendo en cuenta el contenido de las normas y de la jurisprudencia que acaban de citarse, los hechos relatados en la demanda y que el escrito de llamamiento en garantía cumple con los requisitos establecidos en la Ley.

En consecuencia se,

RESUELVE

1.- Admitase el llamamiento en garantía formulado por la apoderada judicial de la E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA, para que se vincule a LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

2.- Notificar personalmente el contenido de esta providencia al representante legal de la PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS de conformidad con lo previsto por los arts. 198 y 199 del C.P.A.C.A. En el mensaje de texto que se le envíe al llamado en garantía, se le indicará expresamente que de conformidad con los artículos 9 numeral 15⁸ y 61, numeral 3⁹ de la Ley 1437 de 2011, deberá acusar recibo del envío del mensaje de datos contentivo de la notificación personal (art. 199 CPACA), so pena de que se aplique el art. 14, literal c. del Acuerdo PSAA06-3334 que manifiesta: *“RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: (...) c. Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad*

⁶ Consejo de Estado - Sección Tercera – Sala Plena. Sentencia del 28 de agosto de 2013. expediente 25.022. (Citada dentro de la sentencia)

⁷ Consejo de Estado –Sección Tercera. Providencia del 28 de junio de 2016. Expediente No. 76001-23-33-000-2010-00812-01(43461). M.P.: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA.

⁸ ARTÍCULO 9o. PROHIBICIONES. A las autoridades les queda especialmente prohibido: (...) 15. Entrabar la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad.

⁹ ARTÍCULO 61. RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES. Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán: (...)

3. Enviar un mensaje acusando el recibo de las comunicaciones entrantes indicando la fecha de la misma y el número de radicado asignado.

judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión”. Para lo antes expuesto deberán habilitar su correo electrónico con el fin de que el acuso de recibo se genere automáticamente o realizarlo en forma individual.

3.- La entidad llamada en garantía deberá allegar junto con la contestación de la demanda y antes de la audiencia inicial, certificación del comité de conciliación o la posición asumida por dicha entidad en materia de conciliación en relación con asuntos de esta índole, lo anterior de conformidad Art. 19 numeral 5 del Decreto 1716 de 2009¹⁰

4.- El llamante en garantía **E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA** deberá sufragar los gastos de notificación y los de servicio postal de que habla el art. 612 del C. G.P., para lo cual debe consignar las siguientes sumas:

Parte	Envío Postal (Inc. 6 del art. 612 del C.G.P.).
PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS	siete mil quinientos pesos (\$7.500)
Total	siete mil quinientos pesos (\$7.500)

Suma que se destinará exclusivamente para dar cumplimiento al pago de la notificación y del servicio postal a efectos de notificar al llamado en garantía. Los dineros deberán ser consignados en la cuenta 4-1503-0-23104-5, convenio 13280, del Banco Agrario y acreditar su pago en la Secretaría de este Despacho dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por Secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que así lo ordene.

5.- Una vez cumplido lo anterior, se enviará el mensaje de datos y el envío postal de que habla el art. 199 del C.P.A.C.A. y vencidos los 25 días de que habla el art. 612 del C. G. del P., córrase traslado de los llamamientos por el término legal de quince (15) días de conformidad con lo previsto por el art. 225 del C.P.A.C.A.

6.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes demandante y demandadas que informe de la publicación de estado en la pagina web.

¹⁰ “Art. 19 numeral 5. Funciones. El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones (...) 5. Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación. Para tal efecto, el Comité de Conciliación deberá analizar las pautas jurisprudenciales consolidadas, de manera que se concilie en aquellos casos donde exista identidad de supuestos con la jurisprudencia reiterada (...).

7.- Reconocer personería a la Abogada ANDRÉA DEL PILAR CHONA BOLIVAR, identificada con C.C. No. 33369105 y T.P. No. 151889 del C. S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA, en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 407.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


AUGUSTO LLANOS RUIZ
Juez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 41 hoy 26 de octubre de 2018, a las 8:00 a.m.  DIANA CAROLINA QUINTERO RODRÍGUEZ SECRETARIA
--

PAOG



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

ACCION POPULAR

Accionante: ANA BEATRIZ PIRACHICAN CONTRERAS

DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNJA

RADICACION: 150013330001 2015-0218 00

Ingresa el proceso con informe secretarial¹, poniendo en conocimiento el memorial visto a folio 279, en el que la parte actora solicita se conceda el amparo de pobreza.

I. ANTECEDENTES

La señora ANA BEATRIZ PIRACHICAN, instauró el medio de control de ACCIÓN POPULAR en contra del MUNICIPIO DE TUNJA, persiguiendo la declaración de vulneración o peligro de vulneración de los derechos colectivos a un ambiente sano, a la seguridad y salubridad pública, al desarrollo de las obras públicas respetando en forma ordenada las normas urbanísticas y al goce del espacio público (fls. 6-13.); a fin de que la vía ubicada en la carrera 18 No. 31-67 sea considerada de uso público y se ordene su reparación.

Surtida la admisión de la demanda (fls. 108 y 109), se trabó la *litis* con la respectiva contestación a la misma por parte de la entidad accionada MUNICIPIO DE TUNJA (fl. 116 y s.s.), y los vinculados representados por Curador Ad Limtem (fl. 216, 225 y s.s.). Encontrándose el proceso de la referencia para proferir decisión de fondo se decretaron pruebas de oficio mediante auto de fecha 20 de septiembre del año en curso (fl. 299).

Encontrándose el proceso en el recaudo de las pruebas decretadas de oficio², la parte actora el día 04 de octubre del año en curso, solicitó le sea concedida el beneficio de amparo de pobreza, como quiera que no dispone de los recursos necesarios para financiar los gastos del proceso, en especial las pruebas decretadas – certificados de tradición y libertad (fl. 299), señalando además que lo anterior lo manifiesta bajo la gravedad de juramento (fls. 304 y 305).

¹ Fl. 307.

² Fl. 299.

II. CONSIDERACIONES

Frente a la institución procesal del amparo de pobreza, debe decirse que de conformidad con el artículo 44 de la Ley 472 de 1998, los aspectos no regulados por esta norma especial, deberán remitirse a la norma de procedimiento de la jurisdicción correspondiente, que para el caso de referencia, sería el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.), sin embargo, como quiera que la norma en comento, guardó silencio frente a este aspecto, en virtud de la integración y remisión normativa dispuesta en el artículo 306 *ibídem*, se hace necesario acudir a lo establecido en el Código General del Proceso (C.G. del P.).

Según lo regulado en el artículo 151 del Código General del Proceso, el amparo de pobreza es procedente en los casos siguientes casos:

“Artículo 151.PROCEDENCIA. Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso”. (Negrilla y subraya fuera del texto).

A turno que el artículo 152 del citado estatuto procesal establece la oportunidad, la competencia y el trámite de la forma como sigue:

“ARTÍCULO 152. OPORTUNIDAD, COMPETENCIA Y REQUISITOS. El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.

Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo.” (Subraya y negrilla fuera del texto).

En virtud de la norma en comento, el amparo de pobreza es un instrumento procesal que el legislador previó a favor de los ciudadanos que buscan acudir a la administración de justicia, a fin de que su precaria situación económica no le impida concurrir a ella, debido a la imposibilidad de

solventar los gastos que de un proceso judicial se derive, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.

Conforme a lo anteriormente expuesto, y haciendo aún mayor precisión sobre la oportunidad para solicitar el recurso de amparo de pobreza al que refiere el artículo 152 del C.G. del P., la norma señala como ya se dijo, que la petición puede ser efectuada "...por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso...", lo cual resulta poco claro en relación a la oportunidad de solicitarla por parte de la parte demandante, sin embargo, acudiendo a la jurisprudencia del Consejo de Estado para dilucidar sobre este aparte, se tiene que el máximo órgano de lo Contencioso Administrativo en auto del 30 de enero de 2017 en el que concede amparo de pobreza solicitado por el demandante estando en curso el proceso, señaló:

*"En cuanto a la oportunidad y requisitos para la concesión del amparo de pobreza se destaca del artículo 152 del Código General del Proceso que **i) puede ser propuesto en cualquier momento del proceso, inclusive antes de la presentación de la demanda**, y ii) se releva al solicitante de probar su condición de pobre, pues bastará afirmar dicha calidad bajo la gravedad de juramento, que se considera efectuado con la presentación de la solicitud". (Negrita y subrayado fuera de texto)³.*

Precisada entonces la oportunidad, se reitera que este recurso, en virtud de su finalidad garantista del acceso a la justicia puede ser elevado por cualquier persona que actúe como parte dentro de un proceso judicial, incluyendo dentro de estas al demandante.

Por su parte, el artículo 154 del mismo C.G.P., establece los efectos que acarrea la declaratoria del amparo de pobreza en el trámite procesal, al señalar:

"ARTÍCULO 154.EFECTOS. El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas.
(...)

El amparado gozará de los beneficios que este artículo consagra, desde la presentación de la solicitud". (Negrillas del Despacho).

Según la norma en cita, se tiene como consecuencia de la concesión del amparo de pobreza, quien resulte amparado, obviamente no estará obligado a realizar erogaciones procesales en cuanto refiere a prestar cauciones procesales, pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, así como tampoco será condenado en costas,

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, sentencia del 30 de enero de 2017. Radiación: 11001-03-26-000-2016-00130-00(57769) Consejero Ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA.

teniendo derecho por tanto, a que se le nombre un profesional del derecho que asuma la defensa de sus intereses dentro del litigio.

El Consejo de Estado al momento de referirse a la figura del amparo de pobreza precisó:

“Pues bien, la figura del Amparo de Pobreza no es un recurso ordinario al que se acude como mecanismo para evadir algunas costas procesales que están a cargo de las partes y que se deben cumplir conforme lo establece la ley, sino un medio que el legislador previó para hacer efectivos los derechos fundamentales a la igualdad dentro de un proceso judicial y el acceso a la administración de justicia.

La creación de esta figura jurídica tiene por objeto evitar que una persona que se encuentre en una situación económica difícil, sea válidamente exonerada de la carga procesal de asumir ciertos costos que son inevitables durante el transcurso de cualquier proceso judicial, lo cual significa que el Amparo de Pobreza no se predica de personas que tienen o poseen capacidad económica.

Se pretende que el ciudadano que acude a la administración de justicia y se encuentra en situaciones extremas, no esté constreñido a escoger entre atender su congrua⁴ subsistencia y la de quienes por ley debe alimentos o sufragar los gastos y erogaciones que se deriven del proceso en el que tiene legítimo interés.

En este orden de ideas, el amparo de pobreza se concederá a quien no esté en capacidad de atender los gastos del proceso sin que menoscabe lo requerido para su propia subsistencia y de aquellas personas que por ley les debe alimentos, de conformidad con lo regulado por el artículo 160 del Código de Procedimiento Civil, con lo cual se facilita el acceso de todas las personas a la administración de justicia.”⁵ (Negrilla y subraya fuera del texto)

Por otra parte, respecto de la naturaleza jurídica de la institución del amparo de pobreza, la Corte Constitucional en la sentencia C-668 de 2016⁶ se refirió las subreglas a tener en cuenta para la procedencia de la misma así:

“En diversas ocasiones, la Corte Constitucional se ha pronunciado sobre la naturaleza jurídica de la figura del amparo de pobreza. Las principales subreglas constitucionales existentes en la materia son las siguientes:

- ***Por regla general, las partes deben asumir los costos del proceso: Actuando de conformidad con la cláusula general de competencia, el legislador fija las costas y las cargas procesales propias de cada juicio. Con***

⁴ Congrua: significa renta mínima para el sostenimiento básico de una persona.

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda. Sentencia del 11 de abril de 2016. Radicado No. 1290-11. Consejera Ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ

⁶ Corte Constitucional. Sentencia C-668 de 2016 del 30 de noviembre de 2016. Magistrado Sustanciador: ALBERTO ROJAS RÍOS

En esta providencia se declaró inhibida la Corte para emitir un pronunciamiento de fondo sobre la constitucionalidad de la expresión “salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso” contenido en el artículo 151 de la Ley 1564 de 2015, por ineptitud sustantiva de la demanda.

base en la misma facultad, crea figuras como el amparo de pobreza, dirigidas a asegurar el ejercicio del derecho de acceso a la administración de justicia, en condiciones de igualdad. (Sentencia C- 808 de 2002).

- **Los fines constitucionales del amparo de pobreza:** Esta figura se instituyó con el fin de que aquellas personas que, por sus condiciones económicas no pudiesen sufragar los gastos derivados de un proceso judicial, contaran con el apoyo del aparato estatal en aras de garantizar un efectivo acceso a la administración de justicia (Art. 229 C.P.), un debido proceso y la consecuente posibilidad de ejercer el derecho de defensa (Art. 29 C.P.) (Sentencia C- 037 de 1996)

- **Amparo de pobreza y ejercicio de derecho de defensa:** Los abogados que sean designados para ejercer la defensa judicial de una persona, a cuyo favor se haya decretado un amparo de pobreza, deberá actuar diligentemente, so pena de que la providencia judicial que resulte el caso adolezca de un defecto por violación del artículo 29 Superior (Sentencia T-544 de 2015).

- **La improcedencia de la terminación del amparo de pobreza en el proceso verbal sumario no lesiona los derechos de las partes:** Siendo el verbal sumario un proceso tan breve, no hay tiempo suficiente para demostrar que el amparado por pobre se ha recuperado económicamente y por ello mal se haría en hacer cesar el derecho concedido para adelantar tales actividades, que en nada perjudican ni al demandante ni al demandado, pues de lo que se trata es de aplicar una justicia pronta, eficaz y oportuna. Situación diferente se presentaría en caso de que se prohibiera invocar dicho amparo. (Sentencia C-179 de 1995)

- **La concesión del amparo de pobreza no vulnera el derecho a la igualdad; por el contrario, lo garantiza:** El hecho de que el Estado asuma las costas del amparado por pobre para acceder a la administración de justicia y no haga lo mismo con quien sí tiene recursos para atender los eventuales costos, no vulnera el derecho a la igualdad, porque, precisamente se parte de una diferencia, la distinta situación económica en que se encuentra cada uno (los solventes respecto de los no solventes). Por ende, dicha diferencia justifica el trato distinto, garantizando al punto el derecho a la igualdad de oportunidades para acceder a la administración de justicia (Sentencia C-807 de 2002).

- **El amparo de pobreza es una medida correctiva y equilibrante, y en consecuencia, de aplicación restringida:** Por cuanto la ley busca garantizar la igualdad en situaciones que originalmente eran de desigualdad. Supone entonces un beneficio, que bien puede concederse a una sola de las partes, naturalmente aquella que lo necesita. Por igual motivo, este amparo no debe otorgarse al sujeto procesal que no se encuentre en la situación de hecho que esta institución busca corregir. Así pues, la figura del amparo de pobreza persigue una finalidad constitucionalmente válida, cual es facilitar el acceso de todas las personas a la administración de justicia (Sentencia T-114 de 2007).

Así las cosas, el amparo de pobreza se fundamenta en el principio general de gratuidad de la justicia, siendo su finalidad hacer posible el acceso de todas las personas a la justicia, por cuanto se ha instituido precisamente a favor de quienes no están en condiciones económicas de atender los gastos del proceso. Obviamente, este principio de la gratuidad no es absoluto, existiendo limitaciones y excepciones consagradas por el mismo legislador en virtud de la cláusula general de competencia que le confiere la Constitución en los artículos 150 a 152.”

Por tanto, el de amparo de pobreza, constituye un beneficio que puede concederse a la parte que se encuentre en desigualdad económica para cubrir los gastos que acarrea un proceso, con el fin de garantizar el derecho a la igualdad para acceder a la administración de justicia.

En reciente jurisprudencia del Consejo de Estado⁷, señaló que para acceder a la solicitud de amparo de pobreza es suficiente la afirmación realizada bajo la gravedad de juramento e indicó:

“En relación con el trámite para conceder el beneficio, es suficiente afirmar que se está en las condiciones de penuria económica, no tiene lo necesario para vivir, o lo tiene con mucha escasez, lo cual en términos de la norma se da cuando la persona no se halla en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos.

La anterior declaración que debe presentar quien solicita el amparo de pobreza se entiende prestada bajo la gravedad del juramento, sin que para proferir una decisión favorable se requiera de un trámite especial o de la práctica de pruebas adicionales.

Frente a lo anterior, la jurisprudencia de esta Corporación⁸ pone de presente los presupuestos fácticos que se deben cumplir para que el operador judicial acceda al amparo solicitado, de la siguiente manera:

- i. Que la persona se encuentre en incapacidad de atender los gastos del proceso.*
- ii. Que los gastos del proceso no menoscaben lo requerido para la propia subsistencia de esa persona.*
- iii. Igualmente, que no haya menoscabo de lo previsto para las personas a quienes por ley se les debe alimentos.*
- iv. La norma también contempla una excepción consistente en que si se pretende hacer valer un derecho litigioso a título oneroso, no habrá lugar al amparo solicitado.*

⁷Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda. Diecinueve (19) de julio de 2018. Radicación número: 11001-03-25-000-2017-00275-00(1344-17). Consejero Ponente: RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS

⁸ 2 Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Sub sección B Consejera Ponente Sandra Lisset Ibarra Vélez del 4 de febrero del 2016 Radicado N° 11001-03-25-000-2011-00574-00(2201-11)

Conforme a lo anterior y una vez concedido el beneficio, el amparado queda exonerado de los gastos del proceso, tales como honorarios de abogado y de auxiliares de la justicia, el otorgamiento de cauciones judiciales, el pago de agencias en derecho, entre otras expensas que establece la ley para la marcha y culminación de la causa.” (Negrilla fuera de texto)

Caso Concreto

En el asunto bajo examen aduce la parte actora, que la solicitud tiene lugar, por cuanto “...en el sector en que vivimos es estrato dos, no contamos con los recursos a fin de solventar este costo, bajo los preceptos Constitucionales y en cumplimiento de la misma se me conceda el amparo de pobreza, toda vez que carezco de los recursos económicos y estar en condiciones de los artículos 151 y 152 de Código General del Proceso, afirmación que la hago bajo la gravedad de juramento” (fl.305).

De conformidad con las normas y la jurisprudencia citada antes, se tiene que para concederse amparo de pobreza deben encontrarse dos presupuestos exigidos por la norma (*artículo 151 del C.G. del P.*), los cuales radican en: a) encontrarse en una situación económica que le impida asumir gastos del proceso y b) que no se pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.

Del primer presupuesto se tiene de la parte demandante, aduce que en el sector donde vive es estrato dos y no cuenta con recursos para solventar el costo, el vivir en estrato dos no implica que la actora no cuente con recursos para la consecución de las pruebas, pero por el contrario si lo hace, la manifestación juramentada hecha por accionante - de carecer de recursos económicos- (fl.305) para financiar los gastos del proceso, conforme al inciso 2 del artículo 152 del C. G. del P., norma aplicable de conformidad con el artículo 44 de la Ley 472 de 1998 y por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., aunado a la presunción de buena fe de la parte actora acorde al artículo 83 de la Constitución Política.

Por otro lado, en cuanto al segundo presupuesto, es decir, que no se pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso, se tiene que la acción popular, según el artículo 2 de la Ley 472 de 1998, es un mecanismo procesal para la protección de los derechos e intereses colectivos ejercida para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible. Por lo tanto su finalidad que no reviste carácter económico alguno, pues busca principalmente prevenir, hacer cesar o devolver las cosas a su estado anterior, antes que pretender algún alcance económico propio de las acciones resarcitorias o indemnizatorias.

Para el caso objeto de examen, las pretensiones se encaminan a la protección de los derechos colectivos presuntamente vulnerados o

amenazados: a un ambiente sano, a la seguridad y salubridad pública, a la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, derecho al goce del espacio público y el derecho al acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública (fls.5- y 6).

Respecto de este segundo requisito la Corte Constitucional⁹, señaló que “...el legislador presume la capacidad de pago de quien acaba de adquirir, a título oneroso, un derecho que está en pleito, es decir, sobre el cual no existe certeza.”

En razón a lo anterior se considera que en presente proceso no se pretende hacer valer un derecho litigioso.

Por demás está decir, que el 20 de septiembre del presente año este despacho decreto pruebas de oficio para mejor proveer, y la contenida en el numeral 1º no se indicó a cargo de que parte (fl. 299), contrario a lo señalado por la accionante quien afirma es a su cargo.

De acuerdo con lo anterior, en aras de garantizar los derechos al acceso a la administración de justicia e igualdad procesal, el despacho accederá a la solicitud de amparo de pobreza presentado por la parte demandante.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

1.- ACCEDER a la solicitud de amparo de pobreza presentada por la parte accionante ANA BEATRIZ PIRACHICAN, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

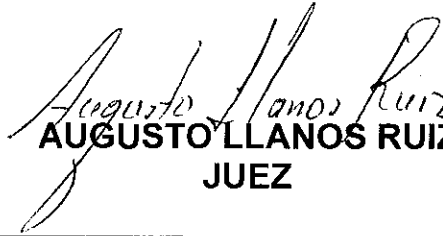
En consecuencia, se exime a la parte demandante de prestar cauciones procesales, pagar expensas u otros gastos de actuación, y no será condenada en costas.

2.- Por secretaria oficiar a la Superintendencia de Notariado y Registro para que allegue los certificados de tradición y libertad decretados de oficio, en providencia del 20 de septiembre de presente año indicándole los predios de los cuales se solicita los certificados.

⁹ Corte Constitucional. Sentencia C-616 de 2016. Nueve (09) de noviembre de 2016. Magistrado Ponente: JORGE IVÁN PALACIO PALACIO

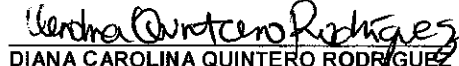
3.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a quien lo haya indicado en el que se informe de la publicidad del estado en la página Web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


AUGUSTO LLANOS RUIZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 44, publicado en el portal web de la rama judicial hoy 26 de octubre de dos mil dieciocho (2018) a las 8:00 a.m.


DIANA CAROLINA QUINTERO RODRÍGUEZ
SECRETARIA

NAG

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO MENDIVELSO CARRILLO Y OTROS

DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

RADICACIÓN: 150013333001 2018 00094 00

Ingresa el expediente al despacho con informe secretarial informando que se encuentra vencido el término concedido en auto de 3 de agosto de 2018. Sería del caso entrar a decidir sobre la admisión de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho; empero, se advierte causal de impedimento en el suscrito Juez.

ANTECEDENTES

Mediante el ejercicio del presente medio de control, los señores CARLOS ALBERTO MENDIVELSO CARRILLO, JOSÉ HUMBERTO LEGUIZAMÓN LUNA, JENNIFER CAROLINA PÉREZ FONSECA y MYRIAN CECILIA BERRIO HERNÁNDEZ solicitaron la declaratoria de nulidad de los siguientes actos administrativos:

1. Oficio No DESTJ16 – 1867 de 18 de julio de 2016 y la Resolución No. 02753 del 05 de agosto de 2016 por medio de los cuales la entidad demandada negó a CARLOS ALBERTO MENDIVELSO CARRILLO el reconocimiento, liquidación y pago de la bonificación judicial creada por el Decreto 0383 de 2013 como factor salarial para efectos de reliquidar sus prestaciones sociales, así como del acto ficto o presunto producto del silencio administrativo al no haberse resuelto el recurso de apelación interpuesto el 29 de julio de 2016.

2. Oficio No DESTJ16 – 1866 de 18 de julio de 2016 y la Resolución No. 02751 del 05 de agosto de 2016 por medio de los cuales la entidad demandada negó a JORGE HUMBERTO LEGUIZAMON LUNA el reconocimiento, liquidación y pago de la bonificación judicial creada por el Decreto 0383 de 2013 como factor salarial para efectos de reliquidar sus prestaciones sociales, así como del acto ficto o presunto producto del silencio administrativo al no haberse resuelto el recurso de apelación interpuesto el 29 de julio de 2016.

3. Oficio No DESTJ16 – 1865 de 18 de julio de 2016 y la Resolución No. 02752 del 05 de agosto de 2016 por medio de los cuales la entidad demandada negó a JENNIFER CAROLINA PÉREZ FONSECA el reconocimiento, liquidación y pago de la bonificación judicial creada por el Decreto 0383 de 2013 como factor salarial para efectos de reliquidar sus prestaciones sociales, así como del acto ficto o presunto producto del silencio administrativo al no haberse resuelto el recurso de apelación interpuesto el 01 de agosto de 2016.

4. Oficio No DESTJ16 – 1658 de 28 de junio de 2016 y la Resolución No. 02746 del 05 de agosto de 2016 por medio de los cuales la entidad demandada negó a MYRIAN CECILIA BERRIO HERNÁNDEZ el reconocimiento, liquidación y pago de la bonificación judicial creada por el Decreto 0383 de 2013 como factor salarial para efectos de reliquidar sus prestaciones sociales, así como del acto ficto o presunto producto del silencio administrativo al no haberse resuelto el recurso de apelación interpuesto el 18 de julio de 2016.

A título de restablecimiento del Derecho, solicitan condenar a la entidad demandada a que se les reconozca la bonificación judicial prevista en Decreto 383 del 06 de marzo de 2013 como factor salarial para liquidar todas las prestaciones sociales devengadas por los demandantes entre el 01 de enero de 2013 a 2018 y las que hacia futuro se generen con ocasión del vínculo laboral, así como que se les reliquide y pague todas las prestaciones de los actores causadas en los años 2013 a 2018.

Es importante señalar en este punto que en el auto de 03 de agosto de 2018 (fls.211 a 214) se decidió remitir por competencia territorial a los Juzgados Administrativos del Circuito de Yopal – Casanare los procesos interpuestos en esta misma demanda por MAURICIO SÁNCHEZ CAINA y ETNA ROCIO CARDOZO LÓPEZ.

CONSIDERACIONES

La figura procesal del impedimento fue instaurada por el legislador como el mecanismo idóneo para garantizar que las decisiones adoptadas por los jueces estén revestidas de imparcialidad, permitiendo al funcionario judicial apartarse del conocimiento de determinado caso cuando considere que las situaciones específicas del mismo afectan su criterio.

Ahora, el artículo 130 del CPACA, señaló que los magistrados y jueces deberán declararse impedidos o serán recusables, en los casos allí previstos y en las hipótesis señalados en el Art. 150 del Código de Procedimiento Civil, hoy art. 141 del Código General del Proceso, que establece como causal de recusación, entre otras, la siguiente:

“Art. 141. Causales de recusación:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...)"

De acuerdo a lo anterior y luego de analizadas las pretensiones del medio de control objeto de estudio, el suscrito juez encuentra que se configura la precitada causal de impedimento, toda vez que en el año 2016 presenté demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento cuyas pretensiones son materialmente similares a las de los accionantes, esto es, el reconocimiento y pago de la bonificación judicial creada en el Decreto Reglamentario 383 de 2013 como remuneración con carácter salarial; proceso que se encuentra en trámite en el Juzgado Once Administrativo del Circuito de Bogotá como consta en el formato de consulta de procesos de la Rama Judicial que se anexa a la presente providencia.

En ese orden de ideas, en el evento que el Despacho accediera a la pretensión de los demandantes respecto a que la bonificación judicial creada en el Decreto Reglamentario 383 de 2013, sea cancelada como factor salarial y prestacional con incidencia en otras prestaciones, beneficiaria mis propios intereses, actuación que a todas luces resulta atentatoria de los principios de independencia e imparcialidad, que rigen la administración de justicia.

Corolario de lo expuesto y para asegurar la imparcialidad que debe existir en toda actuación judicial y garantizar a las partes que se imprima objetividad a las decisiones judiciales, el Juez Primero Administrativo del Circuito de Tunja procede a declarar un impedimento conjunto. Así mismo, advertida la existencia de la causal referida, habrá de darse aplicación a lo contenido en el numeral 2º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, al considerar que dicha causal comprende a todos los Jueces Administrativos se dispone el envío del expediente al Tribunal Administrativo de Boyacá, para lo de su competencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Tunja;

RESUELVE:

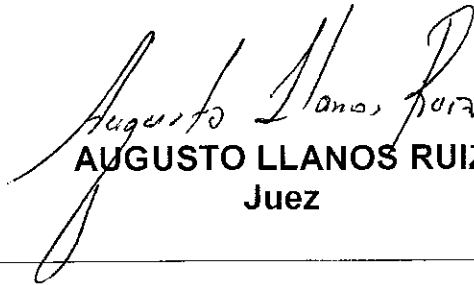
PRIMERO: MANIFESTAR EL IMPEDIMENTO, para asumir el conocimiento del presente medio de control, por encontrarme incurso en la causal de impedimento consagrada en numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, conforme a las razones enunciadas en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: Abstenerse de avocar conocimiento en el presente asunto.

¹ 2. Cuando el juez, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, hubieren intervenido en condición de árbitro, de parte, de tercero interesado, de apoderado, de testigo, de perito o de agente del Ministerio Público, en el proceso arbitral respecto de cuyo laudo se esté surtiendo el correspondiente recurso de anulación ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

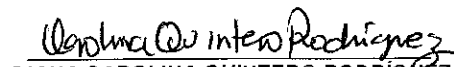
TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, remítase el expediente al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ, según el contenido del numeral 2° del artículo 131 del C.P.A.C.A., para los fines legales pertinentes, dejando las anotaciones y constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


AUGUSTO LLANOS RUIZ
Juez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 44, publicado en el portal web de la rama judicial hoy 26 de octubre de dos mil dieciocho (2018) a las 8:00 a.m.


DIANA CAROLINA QUINTERO RODRÍGUEZ
SECRETARIA



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**

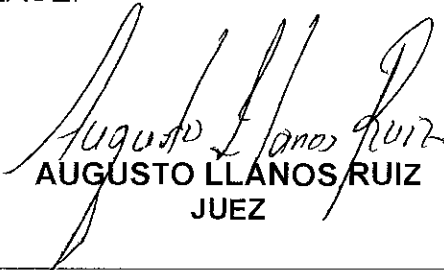
Tunja, veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JULIO ROBERTO MORALES OLMOS
DEMANDADO: UGPP
RADICACIÓN: 15001 3333 001 2016 00163 00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

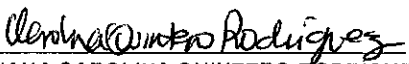
- 1.- De conformidad con lo previsto por el numeral 1º del art. 366 del C. G del P. aplicable al presente asunto por remisión expresa del art. 306 del C.P.A.C.A., apruébese la liquidación de costas vista a folio 202 cuaderno No. 1.
- 2.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la ley 1437 de 2011, por secretaría notifíquesele la presente providencia a través de correo electrónico al apoderado de la parte demandante, a las demás partes notifíqueseles la presente providencia conforme al artículo 201 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


AUGUSTO LLANOS RUIZ
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 44, publicado en el portal web de la rama judicial hoy 26 de octubre de dos mil dieciocho (2018) a las 8:00 a.m.


DIANA CAROLINA QUINTERO RODRÍGUEZ
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

REF: INCIDENTE DE DESACATO - ACCIÓN DE TUTELA
ACTOR: NELLY CECILIA SANTAMARÍA de CORREDOR
DEMANDADO: COLOMBIANA DE SALUD S.A.
RADICACIÓN: 150043333001 **201700110 00**

OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por la H. Corte Constitucional, Sala de Selección, que con auto del doce (12) febrero de 2018, EXCLUYÓ de su revisión la acción de tutela de la referencia.

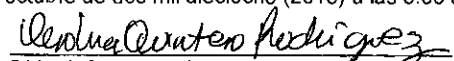
En consecuencia, por secretaría, librense las comunicaciones respectivas y archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


AUGUSTO LLANOS RUIZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 44, publicado en el portal web de la rama judicial hoy 26 de octubre de dos mil dieciocho (2018) a las 8:00 a.m.


DIANA CAROLINA QUINTERO RODRÍGUEZ
SECRETARIA



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
TUNJA**

Tunja, veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

EJECUTANTE: TERESA DE JESUS PIÑEROS REYES

**EJECUTADO: UNIDAD ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL
Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN
-UGPP-**

RADICACIÓN: 150013333005 2015 00183 00

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse respecto del recurso interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante, contra el auto de fecha 13 de septiembre de 2018 (fls. 201 a 202).

ANTECEDENTES

Mediante providencia de 13 de septiembre de 2018 (fls. 201 a 202), este Despacho decidió modificar la liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante, reconociéndose la suma de CINCO MILLONES CUATROCIENTOS MIL OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$5.400.083), valor correspondiente al saldo de los intereses moratorios de las diferencias de las mesadas dejadas de cancelar y su indexación desde el día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia (10 de febrero de 2010) al día en que efectivamente la entidad demandada realizó el pago (24 de enero de 2012).

El 19 de septiembre de 2018 el apoderado de la parte ejecutante, presentó recurso de apelación contra la citada providencia (fl. 204), argumentando que el pago realizado por la entidad ejecutada fue de \$40.418.241, suma que difiere con la que tuvo en cuenta el juzgado, es decir \$48.842.187, aduciendo que no se realizaron por parte del despacho los descuentos que por ley le corresponden a la entidad y que por el contrario si se tuvieron en cuenta a la hora de realizar la liquidación de la accionante, como son descuentos de salud de mesadas (\$5.630.900) y reintegros a la nación

(\$2.793.672). Concluye el apelante que el total que adeuda la entidad ejecutada es la suma de \$13.824.657 y que por esta suma debió aprobarse la liquidación de crédito.

CONSIDERACIONES

El Despacho concederá el recurso de apelación teniendo en cuenta las disposiciones del artículo 446 del CGP donde se dispone expresamente:

Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas. *Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*

1. *Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*

2. *De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.*

3. **Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.**

4. *De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.*

Parágrafo. *El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos. (Subrayado y negrita fuera de texto).*

De esta manera el numeral 3 de la norma en cita, señala que frente a la decisión mediante providencia de aprobar o modificar la liquidación de

crédito, procede el recurso de apelación cuando altere de oficio la cuenta respectiva, tal como sucede en el *sub examine*, donde mediante la providencia del 13 de septiembre de 2018 (fls. 201 a 202) se modificó la liquidación presentada, reconociendo valores inferiores a los presentados por la parte ejecutante, con lo cual esta providencia se hace susceptible del recurso de apelación en virtud de la norma atrás citada.

Así las cosas, se dará trámite al recurso de apelación frente al auto de fecha 13 de septiembre de 2018 (fls. 201 a 202), el cual fue notificado por estado electrónico el día 14 de septiembre de 2018, considerando que el escrito de impugnación fue presentado el 19 de septiembre de 2018 (fl 204), es decir dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación de la providencia, con lo cual el recurso fue interpuesto en término, de acuerdo a las previsiones del numeral 2 del artículo 244 del CPACA y numeral 3 artículo 446 del CGP.

De conformidad con lo anterior, el Despacho concederá el recurso presentado por el apoderado de la parte ejecutante en apelación y en contra del auto que resolvió modificar la liquidación de crédito calendado 13 de septiembre de 2018 (fls. 201 a 202).

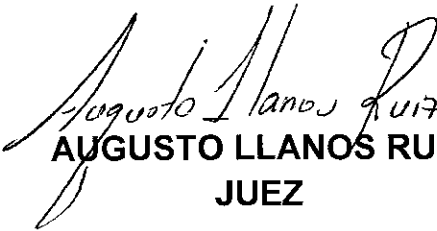
En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE

- 1.- Para ante el Tribunal Administrativo de Boyacá, se concede en el efecto diferido el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de TERESA DE JESUS PIÑEROS REYES en contra de la providencia proferida por este Despacho el pasado 13 de septiembre de 2018 (fls. 201 a 202).
2. – Previo a remitirse el expediente la parte ejecutante o su apoderada deberá pagar de las expensas necesarias o tomar copia de la totalidad del expediente, dentro de los cinco (5) siguientes a la notificación de la presente providencia, so pena de declarar desierto el recurso, de conformidad con lo previsto por el inciso 11 del artículo 323 y el art. 324 del CGP.
- 3.- Cumplido lo anterior, por secretaria en forma inmediata y por conducto del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, envíese el expediente a la Oficina Judicial de Tunja para el correspondiente reparto.
- 4.- Déjense las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

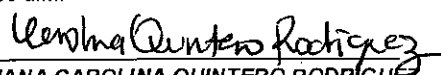
5.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a la apoderada de las partes que informe de la publicación de estado en la página web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


AUGUSTO LLANOS RUIZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No **44**
publicado en el portal web de la rama judicial hoy 26 de octubre de
2018, a las 8:00 a.m.


DIANA CAROLINA QUINTERO RODRÍGUEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Tunja, veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN

DEMANDANTE: MUNICIPIO DE TUNJA

DEMANDADO: JULIO ALBERO MEDINA OROZCO Y OTROS

RADICACION: 15000133330012018-00131 00

Por haberse subsanado la demanda en debida forma y dentro del término legal, ADMÍTESE la demanda que, en ejercicio del medio de control de REPETICIÓN y mediante apoderado constituido al efecto, instauró el MUNICIPIO DE TUNJA en contra de JULIO ALBERTO MEDINA OROZCO, JOHN ERNESTO CARRERO VILLAMIL, JOSÉ FRANCISCO CAMPOS PACHÓN y JOSÉ FERNANDO CAMARGO BELTRÁN.

En consecuencia, se dispone:

1.- **Trámítase** por el procedimiento previsto para el proceso contencioso administrativo de PRIMERA INSTANCIA, conforme a lo establecido en los artículos 159 y siguientes del C.P.A.C.A.

2.- De conformidad con lo previsto por el art. 200 del C.P.A.C.A., **notifíquese personalmente** el contenido de esta providencia a los señores JULIO ALBERTO MEDINA OROZCO, JOHN ERNESTO CARRERO VILLAMIL, JOSÉ FRANCISCO CAMPOS PACHÓN y JOSÉ FERNANDO CAMARGO BELTRÁN en los términos del Art. 291 del C.G. del P. La parte actora y/o su apoderado deberán retirar y remitir el oficio correspondiente a quien debe ser notificado, previa elaboración del mismo por parte de la secretaría. Cumplido lo anterior deberán ser entregados en el Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos los documentos de que trata el inciso 4º del numeral 3º de la norma antes citada para ser incorporados al expediente.

3.- **Notifíquese** por estado al MUNICIPIO DE TUNJA, de conformidad con lo previsto por el art. 171 del C.P.A.C.A, enviando mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica en los términos del art. 201 de la Ley 1437 de 2011.

4.- **Notifíquese** personalmente al señor(a) Agente del Ministerio Público delegado(a) ante este Despacho, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G. P.

5. Vencidos los 25 días de que habla el art. 612 del C. G. del P., **córrase** traslado de la demanda, por el término legal de treinta (30) días de

conformidad con lo previsto por el art. 172 del C.P.A.C.A., teniendo presente que al contestar la demanda deben hacer **un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa**, tal como lo señala los numerales 2 y 6 del art. 175 de la Ley 1437 de 2011, además de los otros requisitos que contempla dicho artículo. Así mismo, allegar las pruebas que pretenda hacer valer.

6. El Juzgado informa que los 10 días de término para proponer reforma de la demanda empezarán a correr una vez vencido el término de que trata el inciso 5° del artículo 199 del CPACA y el de traslado de la demanda establecidos en el 172 *ibídem*, tal como lo establece el Consejo de Estado: *"Frente a esta discusión la Subsección B considera procedente replantear la postura que al respecto había esbozado en decisión anterior y concluye que el entendimiento adecuado de la norma debe ser la siguiente: La oportunidad para la reforma de la demanda se prolonga hasta el vencimiento de los 10 días siguientes a la finalización del término de traslado de la demanda inicial y no solamente durante primeros 10 días de ese término."*¹.
(Subrayas y negrilla fuera del original).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


AUGUSTO LLANOS RUIZ
Juez

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 44,
publicado en el portal web de la rama judicial hoy 26 de octubre de
2018, a las 8:00 a.m.


DIANA CAROLINA QUINTERO RODRIGUEZ
SECRETARIA

JJA.

¹ CONSEJO DE ESTADO. Sección Segunda - Subsección B. Sentencia de veintitrés (23) de mayo del año dos mil dieciséis (2016). Rad No. 11001-03-15-000-2016-01147-00. CP. WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ(E)



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**

Tunja, veinticinco (25) de octubre dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: INVIAS

DEMANDADO: EISENHAWER ZAMORA GONZÁLEZ Y OTRO

RADICACION: 15001333015 2017-00114 00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1.- Se requiere a la parte actora para que dentro del término de **treinta (30) días** siguientes a la notificación por estado de esta providencia, realice los actos necesarios para continuar el trámite de la demanda, dando cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4º de la providencia de fecha 16 de agosto de 2018 (fl.70), en el que se ordenó lo siguiente:

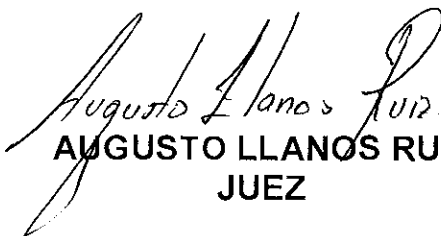
“(...) Por secretaría elabórense las comunicaciones respectivas, las cuales deberán ser enviadas a los auxiliares antes designados por conducto de la demandante o su apoderado(...)”

2.- Cumplido el término concedido en el numeral anterior, vuelva el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

3.- Acéptese la renuncia presentada por el Abogado LUIS GABRIEL CAMACHO TARAZONA, identificado con la C.C. No. 74373477 y portador de la T.P. No. 176333 del C.S.J., al poder conferido por la parte demandante, en los términos del memorial de renuncia visto a folio 78 del expediente y del artículo 76 del C.G.P.

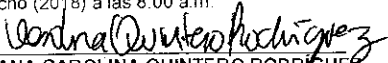
4.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante que informe de la publicación del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


AUGUSTO LLANOS RUIZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 44,
publicado en el portal web de la rama judicial hoy 26 de octubre de
dos mil dieciocho (2018) a las 8:00 a.m.

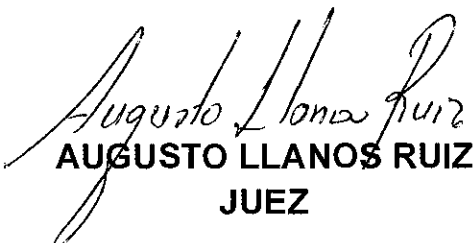

DIANA CAROLINA QUINTERO RODRÍGUEZ
SECRETARIA

Entidad demandada respecto del tema materia de debate de conformidad el art. 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015¹.

Se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio, tal y como lo señala el artículo 372² del C.G.P.

3. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


AUGUSTO LLANOS RUIZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 44, publicado en el portal web de la rama judicial hoy 26 de octubre de dos mil dieciocho (2018) a las 8:00 a.m.


DIANA CAROLINA QUINTERO RODRÍGUEZ
SECRETARIA

JJA.

¹ Art.2.2.4.3.1.2.5. FUNCIONES. El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5 Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.

² "...3. Inasistencia. La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

Si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos. La audiencia deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia."



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**

Tunja, veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

**MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
EJECUTANTE: GLADYS CUADRADO SÁNCHEZ
EJECUTADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL - FNPSM
RADICACION: 1500133330102017-0022-00**

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1. De conformidad con lo establece en el inciso segundo del numeral 2° del artículo 443 del CGP, aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, y al advertirse que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia de que trata el artículo 372 del CGP, el despacho se dispondrá a realizar el Decreto de Pruebas del proceso de la referencia en el presente auto, de la manera como sigue:

1.1 PARTE EJECUTANTE

- **DOCUMENTALES:** Téngase como pruebas con el valor que por ley les correspondan a los documentos vistos a folios 5 a 50 y 73 a 93, pruebas que se entienden legal, válida y oportunamente incorporadas al proceso.

1.2. PARTE EJECUTADA - U.G.P.P.

- **DOCUMENTALES APORTADAS:** No aportó pruebas.

1.3. PRUEBAS DE OFICIO

No se requieren.

2. De conformidad con lo previsto por el numeral 2° del art. 443 del C. G. del P., cítese a las partes y demás intervinientes para que asistan a la audiencia inicial de instrucción y juzgamiento de que trata los artículo 372 y 373 ibídem, que se llevará a cabo el día **siete (7) de noviembre de 2018** a partir de las 10:00 a.m., en la Sala de Audiencias B-1-8 ubicada en el Piso 2° del Edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja. Se requiere a la parte demandada para que allegue antes de la audiencia inicial o en la misma, el Acta del Comité de Conciliación o documento que acredite la posición institucional de la